

Expediente: 461/03
Carátula: PINTOS JOSE RENE S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 31/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20243490570 - PINTOS, JOSE RENE-ACTOR
30716271648835 - VICTORIA, CATALINA ROSA-AUSENTE
30716271648834 - PINTOS, DOMINGO-AUSENTE
900000000000 - PINTOS, MARIO WALTER-DEMANDADO
20374568583 - PINTOS, NIEVES DEL CARMEN-HEREDERO DEL ACTOR
20374568583 - PINTOS, NIMIA AIDE-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 461/03



H20901813050

JUICIO: PINTOS JOSE RENE s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 461/03.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 30 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- A fojas 01/04 se presenta el letrado Martín Tadeo Tello, en carácter de apoderado del Sr. Pintos José René, DNI N.º 7.001.274, e inicia juicio de prescripción adquisitiva respecto del inmueble sito en la localidad de El Huaico, La Cocha, Padrón N.º 92.913, Matrícula N.º 61.955, Orden 8, Parcela 618, Padrón N.º 92.924, Matrícula N.º 61.954, Orden 7, Parcela 619, Padrón N.º 92.200, Matrícula N.º 61.818, Orden 1, Parcela 620, y cuya nomenclatura catastral es la siguiente: Circunscripción I, Sección B, Lámina 417, que linda al Norte con inmuebles de propiedad de Cirila Reynoso de Parsons y de Olivia Pérez, al Sur con propiedades pertenecientes a Sixto Mansilla, Aitor Astigarraga, Sucesión de Fabiana Victoria, al Oeste con fundos de Olga Victoria, Suc. Antonio Pintos, Suc.

Mercedes Pérez y Suc. José David, y al Este con Ruta Nacional N.º 38, cuyos titulares registrales fueren Suc. de Victoria Gabriel, Suc. Luciano Victoria y Domingo Pintos y/o sus herederos y/o de quienes se creyeren con derechos sobre el inmueble.

Pide que en definitiva se declare operada la prescripción veinteñal del inmueble señalado según plano de mensura n.º 40.378/03, Expte. N.º 12696, cuyas medidas allí se consignan y resulta una superficie total de 36 has - 9629,1408 m2.

En cuanto a los hechos, refiere que su mandante desde hace más de cuarenta años que tiene la posesión del inmueble, realizando un sinnúmero de actos de cultura y de administración sobre las fracciones que ocupa, entre ellos, ha dado en arriendo el mismo en distintos años, pudiendo citar contrato celebrado en el año 1980, 1990, 1991, 1995, etc.

Que lo ocupa en calidad de dueño y paga el impuesto inmobiliario ante rentas de la provincia. Que se tenga presente que debido a la situación económica que se extendió durante la década del 80 y del 90, su mandante se dispuso a dar en arriendo partes del inmueble. Así, en ciertas ocasiones se alquiló siete hectáreas, cinco hectáreas, etc., pero también durante el año 1977, 1978 y 1979 se arrendó el inmueble en su totalidad.

Indica que el actor le ha dado el destino de finca de cultivo de soja, tabaco, trigo. Que incluso en el año 1979 comenzó con la construcción de secaderos de tabaco que debido a la falta de dinero se paralizaron.

Que ocupa desde entonces hasta la actualidad en forma pacífica, continuada, ininterrumpida y pública la posesión del inmueble motivo de litis, fundo al cual destinó a la explotación agropecuaria y de cultivo. Manifiesta que el actor en diversas ocasiones intentó, sin resultado, localizar a los titulares de los fundos para exigirles la escritura traslativa de dominio.

Ofrece prueba, cita jurisprudencia y derecho que estima aplicables al caso, y solicita que se haga lugar a la demanda.

2.- A foja 39 obra informe de la Municipalidad de La Cocha, que da cuenta que el Padrón N.º 92.294 se encuentra a nombre de Victoria de Reinoso Epifania, N.º 92.913 a nombre de Victoria Catalina Rosa, N.º 92.200 a nombre de Pintos Margarita. Y que a los impuestos los abona Irma, Elva y Ema Reinoso.

A fojas 45/47 obran informes de Dirección de Catastro Parcelario, mediante los cuales se pone en conocimiento que el padrón n.º 92.913 se encuentra a nombre de Victoria Suc. Luciano, 92.924 a nombre de Victoria Suc. Gabriel, y 92.200 a nombre de Pintos Domingo, todos sin antecedentes en el Registro Inmobiliario.

A foja 49 obra informe de Inmuebles Fiscales, mediante el cual se verifica que el inmueble que se pretende prescribir no figura a nombre del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

A foja 79 el Registro Inmobiliario informa que no se registran datos en su repartición.

A foja 88 vta. Mesa de Entrada Civil Concepción informa que no se registran sucesorios. Además informa sobre Pintos Gabriel, pero esa persona no figura en los registros conforme se detalló anteriormente.

A foja 90 obra informe negativo de Mesa de Entrada Civil Capital.

A foja 107 se ordena publicar edictos. Dicha publicación obra a fojas 118/119.

A foja 121 la Defensoría Oficial de la I° Nominación toma intervención por los ausentes. Asimismo solicita oficios a Mesas de Entrada que a foja 125 vta. y 129 vta. en sentido negativo.

A foja 122 vta. se dispuso la apertura de la causa a pruebas.

A fojas 133 se presenta el letrado Oscar Arturo Ferreira, en carácter de abogado patrocinante de la sucesión Pintos Margarita Alcira, y manifiesta que existe un proceso sucesorio en trámite en el cual se encuentra denunciado como parte del haber hereditario el inmueble ubicado en El Huaico, objeto de este proceso incoado por el Sr. José René Pintos; por esta razón, solicita que se libre oficio a dicho sucesorio.

A foja 139 el Juzgado por ante el que tramita el sucesorio informa que los herederos declarados son: Justo Raúl Pintos, Elsa Mercedes Pintos, Nieves del Carmen Pintos, Luis Alberto Pintos, Nimia Aydée Pintos y José René Pintos, todos con domicilio en Villa Nueva de la localidad de La Cocha.

En razón de ello, por decreto de foja 144, se ordena correr traslado de la demanda a los herederos en cuestión.

Luego de que se agregaron los cuadernos de prueba, a foja 232 se apersonan los herederos Justo Raúl Pintos, Nimia Aidee Pintos y Nieves del Carmen Pintos, hermanos del actor en autos, y solicitaron intervención de ley toda vez que el inmueble que se intenta usucapir se encuentra incluido en el acervo hereditario de su madre Pintos Margarita Alcira.

Que además han tomado conocimiento de la tramitación del juicio Pintos José René c/ Victoria Tomás Exequiel s/ Acciones posesorias, por tratarse de las mismas partes y objeto (inmueble del sucesorio).

A foja 237/241 obran cédulas de traslado de demanda.

A foja 246 se tiene por decaído el derecho que han dejado de usar para contestar demanda, teniéndose presente la notificación de autos para alegar solicitada por los apersonados.

Si bien se planteó nulidad de las notificaciones, la misma fue rechazada.

Dictada la reapertura de los plazos, se pusieron los autos para alegar, haciéndolo los apersonados a posteriori.

A foja 251 glosa planilla fiscal.

A fojas 319/320 obra dictamen fiscal sobre el fondo de la cuestión.

A foja 412 se presentan los herederos Justo Raúl Pintos, Nimia Pintos y Nieve del Carmen Pintos con otro abogado, letrado Diego Oscar Mercado.

Por decreto de foja 415 se ordena correr traslado de la demanda a Elsa Mercedes Pintos y Luis Alberto Pintos.

A foja 419 se presentan los mencionados, uniéndose a la intervención de sus demás hermanos en los autos del epígrafe.

A foja 449, luego de haberse revisado informes para controlar la traba de la litis, se ordenó citar a Catalina Rosa Victoria y Epifania Victoria Reinoso a estar a derecho, esto es, en virtud de lo informado oportunamente por la Municipalidad de La Cocha.

Posteriormente, a foja 469 la Defensoría Oficial de la II° Nominación se presenta a contestar demanda por los ausentes Victoria de Reynoso Epifania, Catalina Rosa Victoria y/o sus herederos.

Pese a ello, se realizan diligencias para averiguar sobre las personas en cuestión.

A foja 475 y 480 obran informes de Mesa de Entrada Civil de Concepción y Capital, en sentido negativo.

A foja 485 vta. informa Secretaría Electoral, poniendo en conocimiento que Victoria Catalina Rosa registra su último domicilio en Buenos Aires y que Victoria Epifania falleció el 08/07/1996. A foja 508 vta. se informa en específico el domicilio de Catalina Rosa Victoria (Villa Elvira, La Plata).

A foja 521/522 obra diligencia de cédula ley a Victoria Catalina Rosa, manifestando el ocupante Nicolás Verdier que la mencionada no pertenece a su familia, ni es persona conocida allí.

A foja 545 se declara la nulidad de la notificación del decreto de apertura a prueba, a lo que el letrado Martín Tello, por el actor, se opuso, pedido que en definitiva fue rechazado.

A foja 588 se decreta la apertura de la causa a prueba nuevamente.

Seguidamente, a fojas 671 y 673/674 glosan alegatos de bien probado.

A foja 169 obra planilla fiscal.

Se advirtió a foja 690 que quienes abonan la contribuciones municipales son Irma, Elva y Ema Reinoso, y que el Sr. Mario Víctor Pintos, con quien el actor inició la acción posesoria, no fueron citados a juicio, por lo que estima que se debían remitir los autos al Sr. Fiscal Civil para que dictamine sobre la intervención, quien a foja 203 así lo considera.

A foja 708 obra cédula de traslado de demanda a Irma, Elva Reinoso, Ema Reinoso.

A foja 718 el Sr. Fiscal Civil reitera dictamen de foja 356 vta.

A foja 724 se dicta medida para mejor proveer para que se cite a Mario Víctor Pintos. Asimismo, para que Catastro verifique la ubicación de la fracción mensurada. También, que se traiga a la vista el sucesorio de Pintos Margarita Alcira del Carmen y el juicio de acciones posesorias caratulado Pintos José René c/ Victoria Exequiel s/ Acciones Posesorias.

Hasta aquí, las constancia de autos del expediente digitalizado.

Continuando con la compulsa, ahora en el expediente digital, en fecha 19/11/2020 se notificó a Pintos Mario.

El día 16/06/2021 se remite copias del protocolo de sentencias del sucesorio Pintos Margarita.

Por decreto del 22/03/2022 se ordena practicar inspección ocular e informe vecinal en relación al inmueble de litis.

En fecha 07/07/2022 se practica la medida en cuestión, remitiéndose acta al repsecto.

En fecha 14/02/2024 se ordena notificar al Sr. Fiscal Civil para que emita dictamen sobre el fondo de la cuestión, presentándolo en fecha 08/03/2024.

Se practica nuevamente planilla fiscal en fecha 09/05/2024.

Posteriormente, se planteó revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto que ordenaba autos a despacho para dictar sentencia, cuestión que culminó en caducidad el 31/10/2025, firme a la fecha.

Luego, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

Y;

CONSIDERANDO:

A).- El actor intenta adquirir el dominio sobre los inmuebles descritos en las Resultas, mediante la llamada posesión veintañal. El recaudo de admisibilidad de la demanda, contenido en los arts. 24, inciso a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley N° 5756/58 se halla cumplimentado con el Plano de Mensura adjuntado con la demanda, y con los informes requeridos a las oficinas públicas, reseñados en los Resultas de esta resolución, por lo que corresponde entrar a analizar la procedencia de la presente acción incoada.

B).- Cabe aclarar que en materia de prescripción adquisitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia" (art. 2537 CCC). Por lo tanto, invocando la actora en el presente caso la prescripción adquisitiva basada en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normativa, corresponde aplicar la legislación vigente en esa época.

C).- Entonces, para que proceda la acción de usucapión le corresponde probar al accionante: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley.

D).- Respecto del animus domini, el mismo intenta ser acreditado mediante documental, esto es, Impuesto Inmobiliario años 1976, 1977, 1979, 1980, 1987, 1999, 2000, 2001 y 2002. Tasas municipales de años 1975, 1979, 1981. Contratos de arriendo 1980, 1995, 1991 y 1996 correspondiente a fracciones del inmueble de El Huaico. Acta de nacimiento del actor.

Las modificaciones introducidas por el decreto ley 5.756/58 a la ley 14.159, pone especial consideración en el pago, por parte del poseedor, de impuestos o tasas que gravan el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión.

En el caso de autos, y atento que se requiere indefectiblemente a través de esta vía, que el pago sea prolongado en el tiempo y más o menos regular, 1975 (Tasas municipales), y desde allí existen otros pagos realizados en el año siguiente, lo que implica al menos la presencia de animus domini desde aquella fecha, agregándose como detalle que los pagos del impuesto inmobiliario figuran a nombre de su madre Margarita Alcira Pintos, vínculo acreditado a través de la declaratoria de herederos del sucesorio que se remitieron a estos autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, estas probanzas serán analizadas en conjunto al resto del plexo probatorio, demostrativo del animus domini.

E).- Siguiendo el análisis de la demanda. En cuanto al corpus, que es el aspecto visible de la relación fáctica, apreciable por los sentidos, y que debe ser probado a través de los actos materiales

de ocupación ejemplificados en el art. 2.384 del C. Civ. respecto de ellos, López de Zavalía (Derechos Reales, t.2, p. 1129) dice "Nosotros preferimos decir que de los seis casos que enumera el art. 2.384, los cinco primeros (cultura, percepción, deslinde, construcción, reparación) son ejemplificativos, y el sexto ("en general su ocupación") suficientemente elástico como para abarcar a los cinco primeros, y posibilitar otros más, pero otros más que entren dentro de la idea de "ocupar", lo que supone, por mucho que se la extienda, un contacto con la cosa".

F).- En función de ello, existe prueba de inspección ocular e informe vecinal. Se informó que el inmueble presenta forma irregular, y se encuentra dividido por el camino vecinal en dos fracciones: la fracción norte que cuenta con una dimensión de 25 hectáreas aproximadamente y los linderos son: al norte con Cecilia Reynoso de Parsons, al sur con camino vecinal, al este con ruta nacional 38 y al oeste con sucesión de David; la fracción sur: con una dimensión de 10 hectáreas aproximadamente, y con los siguientes linderos: al norte con camino vecinal, al sur con sucesión de Fabiana Victoria, al este con Aitor Astigarraga, y Sixto Mansilla, al oeste con camino vecinal. Respecto de los actos posesorios, el Juzgado de Paz constató que en la entrada se observan dos carteles de vieja data con la inscripción Finca de Rene Pintos colocados uno en cada sector norte y sur de la finca. La fracción sur se encuentra alambrada en todo su perímetro. Y el sector norte: tiene alambre en buen estado de conservación en el sector sur y norte. Los lados oeste y este no tienen alambres, aunque se encuentran perfectamente delimitados con mojones colocados en los vértices de común acuerdo con su primo Mario Pintos con quien colinda en el sector norte lado noroeste, según se le manifiesta. Como actos de posesión se mencionan la siembra de soja, los carteles puestos en el ingreso a los sectores norte y sur del inmueble, la colocación y mantenimiento de los alambrados perimetrales a la finca, la plantación de una hectárea de palta, con la existencia de un pequeño galpón donde se guardan herbicidas, una planta de caña hueca cuyas ramas son vendidas por el Sr. Pintos, etc.

A continuación, se procedió a interrogar a los vecinos de la zona: Serreau William Roger Joel DNI 32115972 con domicilio real en calle San Martin sud 271 La Cocha, quien expresa que arrienda la finca vecina desde hace veinte años y siempre observo al René Pintos como ocupante, vio desmontar el sector este en el año 2.001, que antes de poner soja y trigo, se cultivaba tabaco tipo burley. Y a su familia le arrendo el sector sur en el año 2.003. También se entrevista a Mansilla Gilberto Antonio DNI 11818259 domiciliado en El Huyaco, La Cocha, y manifiesta que tiene su casa paterna en El Huayco, y que es lindero este del sector sur, y conoce la fracción norte del inmueble desde hace mucho tiempo. Que siempre observó a José Rene Pintos cultivando tabaco burley, sembrando soja y trigo. Es decir desde la década del ochenta al presente. Que su taller le fabricó en el año 2000 los carteles que colocho en las entradas de cada fracción. Que hace unos años atrás se le compró caña hueca para su galpón. También se interrogó a Parsons Enrique Domingo, DNI 17990828, quien es vecino del sector norte de la finca, declarando que el señor Pintos es dueño del inmueble, y que lo ve desde hace unos treinta años en la finca. Él siembra, mantiene alambrados y ha desmontado el sector este del lote. También que sabe que ha arrendado el inmueble en la década del 80 y de 90 a la Asociación de Productores Tabacaleros cuando se ponía tabaco en la zona de la Cocha. Que sabe que en el año 2003 hizo mensura. Que sus obreros (del vecino) ayudaron a colocar los carteles de su finca, y que todos saben que esos lotes son de José René Pintos.

Hasta aquí, la prueba reseñada revela que el actor ha desplegado actos concordantes con el ejercicio de la posesión con animus domini, lo que se intenta acreditar mediante la documental acompañada ya analizada, así como mediante contratos de arriendo celebrados sobre fracciones del inmueble. A su vez, en cuanto al corpus, la inspección ocular y los informes vecinales dan cuenta de la efectiva ocupación del bien, su delimitación material, la realización de actividades

productivas (siembra, plantaciones), la instalación de mejoras (alambrados, cartelería, galpón), y la explotación económica mediante arrendamientos, todo lo cual es corroborado por declaraciones testimoniales que ubican al actor como poseedor desde al menos la década de 1980, evidenciando así la exteriorización de actos posesorios típicos en los términos de la normativa aplicable para el instituto de la prescripción adquisitiva.

No obstante, es dable señalar que si bien los hermanos del actor han denunciado la existencia de situaciones procesales particulares que influyen en la especie.

Con esto me refiero, liminarmente, al juicio Pintos José René c/ Victoria Tomás Exequiel, Expte. N.º 523/03 que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial de la IIº Nominación, en el cual el actor de este juicio y Mario Víctor Pintos, culminando esta en rechazo según sentencia de la Excma. Cámara en fecha 27/09/2013. Esto quiere decir que al momento de interponer demanda, lo hacía en coposesión con otro.

Por otro lado, es importante destacar la existencia de la declaratoria de herederos de Pintos Margarita Alcira del Carmen, de la que surge que el actor es sucesor universal junto con sus hermanos aquí demandados.

Asimismo, sentencia de fecha 23/12/2005, prohibición de innovar en contra de José René Pintos, para que se abstenga de realizar modificaciones de cualquier índole en el inmueble de esta litis. Esta sentencia se dictó a raíz de lo denunciado por los herederos Justo Raúl y Nieves del Carmen Pintos, en el sentido de que tomaron conocimiento que el Sr. René Pintos ha realizado alambrado en el lugar, impidiéndoles la entrada al lugar, atribuyéndose de esa forma facultades que no le corresponden, puesto que no es el único heredero.

A ello se le suma que el inmueble se encuentra inventariado como parte del acervo hereditario, conforme lo señala el Sr. Fiscal Civil en su dictamen de fojas 356 del presente juicio.

En este orden de ideas, y a la luz de la prueba vertida en autos, corresponde entonces efectuar la valoración integral de la situación posesoria invocada por el actor.

En efecto, si bien de los elementos analizados surge que José René Pintos ha desplegado actos materiales compatibles con el ejercicio de la posesión, esto es, ocupación efectiva del inmueble, realización de explotaciones productivas, instalación de mejoras y celebración de contratos de arrendamiento, tales extremos resultan, en el contexto jurídico del caso, insuficientes para tener por acreditada la interversión del título requerida a los fines de la usucapión pretendida.

Ello así, en tanto no puede soslayarse que el inmueble objeto de litis integra el acervo hereditario de la causante Pintos Margarita Alcira del Carmen, encontrándose el actor en situación de coheredero junto con los demás demandados, circunstancia que determina la aplicación de las normas propias de la indivisión hereditaria (arts. 3416, 3417, 3449 y conc. del Código Civil). En dicho marco, la herencia indivisa se encuentra poseída en común por todos los herederos, bastando la posesión ejercida por uno de ellos para que esta se extienda y aproveche a los restantes, aun cuando éstos no detenten la disponibilidad material del bien.”

Asimismo, la prueba rendida da cuenta de la existencia de actos y procesos judiciales previos en los que el actor ha reconocido en otro la posesión, como así también la existencia de medidas judiciales que evidencian la persistencia del carácter indiviso del acervo sucesorio. Decimos esto porque no puede tomarse la posesión del Sr. José René Pintos como “pacífica” si se dictó una medida cautelar de no innovar en su contra y respecto del inmueble de litis.

El dictado de la prohibición de innovar de fecha 23/12/2005 en contra del actor importa una clara exteriorización de oposición por parte de los restantes coherederos y una limitación judicial a la conducta del ocupante, resultando incompatible con la configuración de una posesión pacífica, pública e ininterrumpida con ánimo de dueño. En tales condiciones, no puede tenerse por iniciado un curso útil de prescripción adquisitiva.

A ello cabe añadir que, aun cuando se pretendiera situar en dicho contexto temporal un acto de interversión del título, lo cierto es que la reacción de los coherederos impide tener por configurada una interversión eficaz en los términos exigidos por la ley, en tanto no se verifica la consolidación de una posesión exclusiva, ostensible e indiscutida, sino, por el contrario, una situación tempranamente controvertida y sujeta a restricción judicial.

En este contexto, cabe recordar que la interversión del título en el ámbito de la comunidad hereditaria exige la realización de actos exteriores inequívocos, suficientes para excluir a los restantes coherederos de la posesión común, no bastando el mero ejercicio de facultades materiales sobre el bien ni la realización de actos de administración o explotación, los cuales pueden resultar compatibles con la condición de comunero.

Así las cosas, los actos invocados por el actor, pese a revelar una ocupación prolongada del inmueble, no aparecen revestidos de la entidad necesaria para mutar la causa originaria de la posesión ni para exteriorizar una voluntad clara y oponible de exclusión de los demás coherederos, por lo que no se configura la interversión del título exigida por la normativa aplicable.

Por consiguiente, corresponde concluir que la posesión ejercida por José René Pintos debe entenderse realizada en el marco de la indivisión hereditaria, aprovechando la misma a la totalidad de los coherederos, como se ha señalado.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la acción de prescripción adquisitiva intentada.

H).- Resta abordar las costas del proceso, las cuales se imponen íntegramente a la parte actora, ello en razón del principio objetivo de la derrota en juicio (art. 61 Procesal).

Por lo que,

RESUELVO:

I°).- NO HACER LUGAR a la presente demanda de prescripción adquisitiva incoada a fojas 01/04 el letrado Martín Tadeo Tello, en carácter de apoderado del Sr. José René Pintos, DNI N.º 7.001.274, conforme se considera.

II°).- COSTAS, a la parte actora, por lo merituado (art. 61 Procesal).-

III°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 30/03/2026

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.